Ley Nº 1465 que modifica el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicación, (Nº 1477).— G. O. Nº 6653, del 2 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

NUMERO 1465.

UNICO.— Se modifica el artículo 93 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, del 22 de Febrero de 1938, para que rija del siguiente modo:

Art. 93.— Las estaciones rediotelegráfcas, radiotelefónicas o radiodifusoras comerciales actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio o en barcos y aeronaves nacionales, están sujetas al pago por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la siguiente tarifa:

ESTACIONES TERRESTRES

	ZONA Nº 1 Dentro de un radio de dos kilómetros medidas desde el centro de la ciudad.	ZONA Nº 2 Fuera de los límites de la Zona Nº 1.	
Estaciones de	1 a 250 vatios	$ 40.00	$ 20.00
" "	251 " 500 "	60.00	30.00
" "	501 " 750 "	100.00	50.00
" "	751 " 1000 "	200.00	100.00
" "	1.001 Vatios en adelante	500.00	250.00

Párrafo 1.— Cuando una estación tenga más de un trasmisor, los derechos se cobrarán por cada trasmisor, según la tarifa que antecede.

Párrafo 2.— Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de la ley o de una concesión legalmente otorgada.

Párrafo 3.— Las estaciones radiodifusoras culturales estarán sujetas solamente al pago del 50% de esta tarifa.

Párrafo 4.— Las estaciones experimentales y las de aficionados pagarán solamente la suma de $ 10.00 anuales, cada una, sea cual fuere su categoría.

ESTACIONES MOVILES

Párrafo 5.— Las estaciones móviles se considerarán como instaladas fuera de la Zona Nº 1, y se les aplicará la tarifa que corresponde a las estaciones terrestres en la Zona Nº 2".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Inde-

pendencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia. 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1466 que dispone la supresión del Distrito Municipal de Matanzas, concentrando en la Común de Julia Molina toda la administración municipal de esa zona.— G. O. Nº 6652, del 1º de Julio de 1947.

Fada y Sustituida
1400-56-J.O.7964

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1466.

Art. 1.—A partir del 1º de Julio de 1947, quedará suprimido el Distrito Municipal de Matanzas, pasando al Ayuntamiento de la Común de Julia Molina la administración o la propiedad de todos los bienes, públicos o privados, que estaban bajo la administración o pertenecían al Distrito Municipal suprimido.

Art. 2.— Las Ordenanzas y Reglamentos dictados por la Junta del Distrito de Matanzas quedarán en vigor mientras